

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

Por el cual se modifica el Decreto 1073 del 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, establece que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Que, el artículo 2 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, tiene competencia para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Que la Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, propendiendo por la protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las Zonas de Frontera.

Que, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, dispone que el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, determinando que estos están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que la Ley 2135 de 2021 estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas en los municipios declarados como zonas de frontera. Así mismo, en el inciso 4, ibidem, estableció que el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios económicos y tributarios en los municipios declarados como zona de frontera se

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

asignará, en primer lugar, a los municipios y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en esas entidades territoriales, para ser distribuidos al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Que, el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley ibidem señaló que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades de control respectivas, podrá establecer limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción de transporte de narcóticos, entre otros).

Que, el párrafo 2 del artículo 7 de la mencionada Ley dispuso que *“El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional”*. Lo anterior, en concordancia con los mecanismos de focalización y de control de saturación de mercado previstos en el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

Que, en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único del Sector de Minas y Energía, modificado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022, determinó que el Ministerio de Minas y Energía expedirá la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zonas de frontera y fijó los criterios mínimos para definir dicha metodología.

Que, el Decreto 0657 del 28 de abril de 2023 *“Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015”*, estableció disposiciones adicionales para la determinación de las nuevas Zonas de Frontera, en particular cuando estos territorios presenten dificultades sociales y económicas. Por lo anterior, es necesario señalar los lineamientos generales que tendrá en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para la asignación de los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo en territorios ubicados en zona de frontera.

Que la focalización eficiente del mercado de combustibles en Colombia puede lograrse mediante la adopción de políticas, implementación de mecanismos tecnológicos de control y medidas específicas que busquen promover una mayor competitividad en el mercado y, al mismo tiempo, que se garanticen la calidad y seguridad en la distribución de combustibles en todo el país.

Que, en este sentido, es pertinente implementar medidas para determinar la forma más eficiente de focalizar los subsidios a los combustibles líquidos derivados del petróleo, dirigidos a los consumidores finales de los municipios declarados como zonas de frontera. Asimismo, es necesario establecer mecanismos de monitoreo y control para garantizar que los distribuidores de combustibles cumplan con los estándares de calidad y seguridad.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en la estrategia de articulación del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa que pretende la legalidad absoluta en la distribución de combustibles líquidos en el territorio nacional, es necesario obtener información veraz, oportuna y transparente sobre la ubicación de las instalaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, con el fin de ejercer un efectivo control y seguimiento a los beneficios económicos y tributarios otorgados en zonas de frontera.

Que, es pertinente facultar a los Ministerios de Minas y Energía y de Defensa para establecer lineamientos sobre la destinación de los combustibles líquidos y biocombustibles incautados o decomisados por las autoridades competentes, en el territorio nacional y, de manera especial, en

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

zonas de frontera, con el fin de dar claridad a las autoridades, a los agentes y a quienes tengan interés o participen en los operativos y procedimientos que se adelanten.

Que, resulta necesario establecer condiciones para los esquemas de abastecimiento de combustibles, de manera que se asegure que el mismo se realice con criterios de eficiencia asociados al transporte en los municipios considerados como zona de frontera, lo que redundará en menores costos para los habitantes de estos municipios. Adicionalmente, medidas en este sentido promoverán la libre competencia y la iniciativa privada al establecer igualdad de oportunidades para los interesados en ejercer este servicio público, generando mayores beneficios en cuanto a calidad, precio y servicio en el mercado de estos derivados para los consumidores finales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios y observaciones de la ciudadanía del 6 al 21 de junio de 2023 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que mediante radicado 1-2023-045442 del 11 de septiembre de 2023, el Superintendente delegado para la protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto a que se refiere el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y las observaciones y recomendaciones que se consideraron pertinentes fueron incorporadas en el acto administrativo y el análisis y respuestas se encuentran debidamente sustentadas en la memoria justificativa.

Que mediante radicado 3-2024-016348 del 30 de mayo de 2024, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto indicando que la regulación propuesta promoverá una distribución más eficiente y competitiva de los combustibles líquidos y biocombustibles en beneficio de los consumidores finales. Así mismo, añadió que *“[a] tener un control más estricto y regulado sobre la distribución de combustibles en las zonas de frontera, se reducirá el riesgo de desabastecimiento y se garantizará un suministro confiable para el funcionamiento de diversos sectores clave de la economía nacional. En consecuencia, recomienda la expedición del presente Decreto.*

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. Alcance de la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. La función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012, y 220 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, comprende las actividades de refinación, importación, transporte, almacenamiento y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios de zonas de frontera.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía diseñará un esquema de abastecimiento para los municipios considerados como zona de frontera, el cual deberá tener en cuenta, entre otros:

1. Los volúmenes máximos de combustibles establecidos para cada municipio fronterizo.
2. Las condiciones óptimas para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos atendiendo consideraciones económicas y logísticas.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

3. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo, así como las plantas de abastecimiento ubicadas en municipios de otros departamentos con posibilidades técnicas y económicas de abastecerlos, y siempre que garanticen la remarcación de zona de frontera.
4. El número de estaciones de servicio ubicadas en las zonas de frontera.

La distribución de combustibles y/o las actividades que comprende, realizadas en virtud de los planes de abastecimiento, deberán tener en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera, atendiendo consideraciones de costo-eficiencia y aplicarán únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones que pongan en riesgo la continuidad y/o la confiabilidad del suministro y abastecimiento de combustibles en las zonas de frontera y en el evento que no se puedan conjurar a través de actos administrativos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá determinar, de forma temporal, el esquema de abastecimiento más eficiente para resolver la situación que dio origen a esta medida, para lo cual deberá utilizar medios ágiles y expeditos de comunicación, como correos electrónicos, actas u oficios, para que la medida requerida se pueda implementar de manera inmediata, los cuales se publicarán en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de las actividades de importación de combustibles se deberá dar cumplimiento a lo señalado en la legislación aduanera, particularmente lo contemplado en el Decreto 1165 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el caso de la distribución a los grandes consumidores, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, escogerá desde el punto de vista logístico, económico y comercial, la mejor opción disponible. En todo caso, los grandes consumidores en zonas de frontera no podrán adquirir combustibles que hagan parte del volumen máximo de combustibles líquidos con beneficios tributarios y económicos. Es decir, no gozarán de los beneficios tributarios señalados en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, las menores tarifas de sobretasa establecidas en la tabla del artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, ni del beneficio económico de un ingreso al productor inferior al del resto del territorio nacional de que trata el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, como tampoco aquellos que el legislador llegase a establecer para dichas zonas.

Parágrafo 3. El consumidor final de zona de frontera que consuma menos de ocho mil (8.000) galones/mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, con destino a los sectores industrial, agrícola y comercial, podrá abastecerse directamente de una estación de servicio automotriz por surtidor, a través de recipientes de 55 galones para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015. Igualmente, podrá abastecerse por medio de un vehículo al cual se le haya adaptado un tanque o por un vehículo con carrocería tipo tanque, casos en los cuales la capacidad del tanque para el funcionamiento del vehículo que transporte el producto no podrá ser superior a los mil (1.000) galones. En todo caso, el consumidor final deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.92 del decreto antes mencionado.

El consumidor final de zona de frontera que consuma más de ocho mil quinientos (8.000) y menos de veinte mil (20.000) galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, con destino al sector agrícola, industrial y comercial, podrá abastecerse de una estación de servicio automotriz a través de vehículos con carrocería tipo tanque provenientes directamente de la planta de abastecimiento del Distribuidor Mayorista, para

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

lo cual la estación de servicio automotriz que le distribuya deberá solicitar autorización ante el Ministerio de Minas y Energía– Dirección de Hidrocarburos, presentando la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal del Consumidor Final para personas jurídicas, o registro mercantil para personas naturales, en el caso que aplique, expedidos por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste dentro de su objeto social la actividad del sector agrícola, industrial o comercial, que desarrolle, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. En el caso de entidades públicas se deberá anexar el respectivo acto administrativo de constitución o el acto que rige el desarrollo de su objeto.
2. Certificación firmada por el consumidor final ya sea persona natural o por el representante legal cuando se trate de persona jurídica o entidad pública, a través de la cual conste la necesidad del combustible para el desarrollo de su actividad, así como la indicación de la infraestructura para el recibo y, de ser necesario en su actividad, el almacenamiento del combustible, la infraestructura en que se depositará, la relación mes a mes de los consumos del último año, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de combustible, volumen y uso.
3. Información detallada de la infraestructura de los vehículos carrocería tipo tanque a través de la cual transportará y recibirá el combustible, anexando la autorización otorgada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el transporte en Zonas de Frontera.
4. Contrato o acuerdo comercial suscrito entre la estación de servicio automotriz y el Consumidor Final.
5. En caso de que el Consumidor Final sea contratista del Estado para ejecutar obras de infraestructura, deberá presentar el documento correspondiente que lo certifique.

Obtenida la autorización de la Dirección de Hidrocarburos, el distribuidor minorista entregará al distribuidor mayorista copia de la mencionada autorización en la cual se indicará como mínimo la identificación del consumidor final, ubicación exacta, tipo de combustible, y volumen. Con esta información el distribuidor mayorista deberá diligenciar la guía única de transporte de conformidad con el Sistema de Información de Guías Digitales – SIGDI o el que opere para tal caso. Cada despacho debe estar respaldado con una factura de venta emitida por la estación de servicio automotriz, en la cual aparezca claramente detallados el combustible, volumen, origen y destino.

El distribuidor mayorista entregará copia de la guía única de transporte al vehículo con carrocería tipo tanque que reciba y transporte el combustible a las instalaciones del consumidor final.

El volumen con beneficios tributarios que distribuya la estación de servicio automotriz al consumidor final bajo la modalidad de entregas directas con vehículos tipo carrocería tanque, será el que determine el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, mediante acto administrativo y no podrá ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa comunicación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

En todo caso, el consumidor final deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.92. del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 4. El Gran Consumidor ubicado en zonas de frontera podrá abastecerse, además de los agentes señalados en el numeral 8 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.94. del

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

presente Decreto, de una estación de servicio automotriz, de combustible sin beneficios tributarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 de este artículo, a través de vehículos con carrocería tipo tanque, provenientes directamente de la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista, para lo cual la estación de servicio automotriz que le distribuya deberá solicitar autorización ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, presentando los siguientes documentos:

1. Información detallada de la infraestructura de los vehículos carrocería tipo tanque a través de la cual transportará y recibirá el combustible, anexando la autorización otorgada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el transporte de estos productos en Zonas de Frontera.
2. Contrato o acuerdo comercial suscrito entre la estación de servicio automotriz y el Gran consumidor.
3. En caso de que el Gran Consumidor sea contratista del Estado para ejecutar obras de infraestructura, deberá presentar el documento correspondiente que lo certifique.

Cuando el distribuidor minorista, a través de estación de servicio automotriz ubicado en zona de frontera, adquiera combustible con destino al Gran Consumidor, así deberá expresarlo a su Distribuidor Mayorista, indicando el tipo de combustible, el volumen y la dirección del gran consumidor para que incluya estos datos en la guía única de transporte, así como la autorización para dicho suministro, dada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Cada despacho debe estar respaldado con una factura de venta emitida por la estación de servicio automotriz, en la cual aparezca claramente detallado el combustible, volumen, precio, origen y destino.

El distribuidor mayorista entregará copia de la guía única de transporte al vehículo con carrocería tipo tanque que reciba y transporte el combustible a las instalaciones del gran consumidor.

Parágrafo 5. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y en coordinación con el Ministerio de Defensa, desarrollará los mecanismos, lineamientos y/o protocolos que deben adelantar las autoridades judiciales, administrativas territoriales y/o policivas cuando se realicen incautaciones y/o decomisos de combustibles líquidos derivados del petróleo. Lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias, conductas o situaciones que hayan dado lugar al decomiso o incautación con el fin de adelantar los procesos administrativos sancionatorios y/o judiciales a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo Transitorio. Manténganse, por el término de nueve (9) meses, los esquemas de abastecimiento vigentes para la distribución de combustibles líquidos para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios y/o corregimientos definidos como zonas de frontera, lapso que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Dentro de los cuatro (4) primeros meses del plazo fijado en el inciso que antecede contados desde el inicio del mismo, y de conformidad con las reglas para la elaboración de los planes de abastecimiento de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, los distribuidores mayoristas podrán presentar esquemas de distribución de combustibles desde las plantas que consideren ofrecer las mejores posibilidades en la prestación del servicio público, bajo criterios de costo-eficiencia. Dichos esquemas deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1. Los lugares de donde se abastecerá de combustibles a la zona de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las rutas que se utilizarán hasta la planta de destino.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”

2. Los medios de transporte que va a utilizar para garantizar que los combustibles lleguen a la planta de destino respectiva, detallando los costos del esquema utilizado para tales efectos.
3. Las condiciones mínimas para abastecer cada uno de los municipios, atendiendo consideraciones económicas y logísticas, así como los demás aspectos a valorar en situaciones que den lugar a eventuales contingencias para el abastecimiento.
4. Los posibles beneficios derivados del esquema de abastecimiento propuesto que percibirá el consumidor final.
5. La garantía de la marcación de zona de frontera para efectos de control de las autoridades competentes.

En el evento en que se determine la viabilidad de la implementación del esquema propuesto, la Dirección de Hidrocarburos, mediante resolución motivada, expedirá el respectivo Plan de Abastecimiento.

Artículo 2. Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Metodología para la distribución de combustibles con beneficios tributarios en zona de frontera. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zona de frontera, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o derogue y las demás normas aplicables a la distribución de combustibles con beneficios tributarios.

Para tal efecto, se podrán considerar, al menos, los siguientes criterios:

- i. Incentivo y fomento a la legalidad en las actividades de distribución de combustibles y actividades económicas conexas en las zonas de frontera.
- ii. Sostenibilidad fiscal, eficiencia presupuestal y progresividad, coordinando el objetivo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles FEPC y la metodología de la asignación de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios en zonas de frontera.
- iii. Evidencia de una prestación continua del servicio público de distribución minorista de combustibles.
- iv. Uso racional del combustible y sostenibilidad ambiental, procurando la eficiencia y optimización en el uso del combustible, lo cual deberá estar alineado con la política pública en materia ambiental.
- v. Concepto de saturación de mercado donde se establecen las limitaciones objetivas de entrada de nuevas estaciones de servicio.

Parágrafo 1. La vigencia de cada metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía a la que se refiere este artículo será de treinta y seis (36) meses, luego de los cuales se deberá expedir una nueva metodología o un acto administrativo que señale que la misma se mantendrá vigente en los términos que ese Ministerio establezca.

Parágrafo 2. La metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía únicamente aplicará a aquellos volúmenes de combustibles tipo gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel a distribuir en zona de frontera, de conformidad con las Leyes 1430 de 2010 y 2135 de 2021 o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 3. La información cuantitativa utilizada para la caracterización de los municipios ubicados en zona de frontera, necesaria para la formulación de la metodología, deberá provenir de fuentes gubernamentales o institucionales, entidades oficiales u organizaciones internacionales y ser la información más actualizada, de tal manera que

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

goce de confiabilidad estadística y se haya desarrollado con criterios técnicos, objetivos y verificables.

Parágrafo 4. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, deberá expedir cada veinticuatro (24) meses un estudio respecto a la aplicación e implementación de las políticas públicas en materia de combustibles en zona de frontera. Los resultados de dicho estudio dentro de la política de asignación de beneficios y exenciones tributarias asignadas a los precios de los combustibles regulados para los municipios denominados como zonas de frontera deberán ser evaluados por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad delegada al momento de expedir o modificar la metodología de que trata este artículo.

Parágrafo 5. En caso de que el Ministerio de Minas y Energía requiera datos o información a los distribuidores minoristas y que esta no sea suministrada de forma completa, oportuna y veraz, la Dirección de Hidrocarburos se abstendrá de asignarle volúmenes máximos de combustible. Una vez suministrada la información requerida se hará la asignación correspondiente en el acto administrativo que fije la entrada de nuevas estaciones de servicio.

Parágrafo transitorio. Este artículo aplicará una vez se agote la vigencia de la metodología vigente o de la resolución que la modifique, adicione o complemente.

No obstante lo anterior, y previo concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la metodología vigente a la fecha de expedición de este decreto se podrá prorrogar o reformular de forma temporal hasta por doce (12) meses, periodo dentro del cual se deberá expedir el acto administrativo que contenga la metodología definitiva.

Artículo 3. Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá: i) determinar mecanismos de asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios; ii) calcular y asignar periódicamente los mencionados volúmenes, aplicando la metodología vigente y los mecanismos que hubiese determinado y/o; iii) establecer las herramientas tecnológicas necesarias y los procedimientos que permitan calcular, asignar, monitorear y controlar los volúmenes máximos con beneficios tributarios, según la metodología vigente.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la asignación de los volúmenes máximos de combustibles a los municipios considerados como zonas de frontera, la Dirección de Hidrocarburos podrá focalizar los beneficios tributarios de forma directa e individual en el consumidor final a través de herramientas digitales cuando ello sea posible, para lo cual podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

- i. Priorización de los vehículos de placa nacional.
- ii. Denominación de los beneficios en pesos colombianos.

Parágrafo 2. Para la distribución de los beneficios se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i. Los volúmenes máximos con beneficios tributarios solo podrán ser distribuidos en estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en municipios de zonas de frontera.
- ii. Cuando se apliquen mecanismos de focalización, para la entrega del beneficio se podrán tener en cuenta las condiciones del combustible líquido al momento de la compra, entre otras: tipo de combustible, cantidad, precio y volumen disponible del beneficiario. En estos casos, la entrega del beneficio se podrá realizar al momento

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

de la compra o en cuentas bancarias digitales del sistema financiero colombiano.

Parágrafo 3. La asignación que efectúe la Dirección de Hidrocarburos tendrá la vigencia que establezca la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios, incluidas sus prórrogas, a que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del presente decreto o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 4. La Dirección de Hidrocarburos podrá utilizar las funcionalidades del SICOM para efectos de implementar lo establecido en el presente artículo, así como otras herramientas digitales y plataformas informáticas. Lo anterior, para garantizar la seguridad, confiabilidad y disponibilidad de la información.

Parágrafo 5. La Dirección de Hidrocarburos pondrá a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran, toda la información relacionada con la focalización de los beneficios tributarios, de manera que puedan ejercer las respectivas acciones de fiscalización.

Artículo 4. Adicionar los artículos 2.2.1.1.2.2.6.22., 2.2.1.1.2.2.6.23, 2.2.1.1.2.2.6.24, y 2.2.1.1.2.2.6.25. a la Subsección 2.6. Distribución de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera, de la Sección 2 Distribución de combustibles, del Capítulo I Actividades, del Título I Sector Hidrocarburos, de la Parte 2 Reglamentaciones, del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético, del Decreto 1073 de 2015, con el siguiente tenor:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.6.22. Implementación de mecanismos tecnológicos de control de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a los consumidores finales. Sin perjuicio de los mecanismos tecnológicos de control a los consumidores finales que puedan ser adoptados en todo el territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y en articulación con otras entidades competentes, podrá implementar herramientas tecnológicas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de distribución de combustibles líquidos. La implementación de dichos mecanismos podrá considerar, al menos, lo siguiente:

- 1. Control y verificación de volúmenes:** Mediciones precisas y verificables sobre la entrega de los volúmenes de combustibles a los consumidores finales, con el propósito de asegurar que sean los destinatarios de los beneficios tributarios previstos en las disposiciones vigentes.
- 2. Monitoreo de la calidad del combustible:** Sistemas de control de la calidad del combustible en tiempo real, asegurando que los consumidores finales reciban combustibles de calidad y reduciendo los riesgos para los vehículos y el medio ambiente, de acuerdo con las políticas de calidad de combustibles y calidad del aire expedidas por el Gobierno Nacional.
- 3. Prevención del contrabando, desvío, destinación ilegal de combustibles y evasión fiscal:** Sistemas de seguimiento y trazabilidad para el monitoreo de transporte y distribución de combustibles. sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1762 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya y la posibilidad de adoptar estos mecanismos en el territorio nacional, contribuyendo en el control que corresponde a las entidades competentes.
- 4. Control en los precios:** Instrumento de control y seguimiento a los beneficios en los precios de los combustibles regulados entregados a los consumidores finales, contribuyendo en el control que corresponde a las entidades competentes y así evitar prácticas abusivas o de manipulación de precios.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

El mecanismo debe permitir la obtención de información en tiempo real para que las entidades de control y seguimiento puedan desarrollar sus funciones en la materia de manera eficiente.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá iniciar en el marco de sus funciones de vigilancia y control, los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26 de 1989 y el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015 o las disposiciones aplicables; por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes de la cadena de distribución de combustibles. Adicionalmente, se reportará a las autoridades competentes cualquier hecho anormal identificado en la implementación de los mecanismos tecnológicos de control de que trata este artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.23. Lineamientos generales para el concepto de saturación del mercado de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Ministerio de Minas y Energía deberá contar con un estudio de saturación de mercado inicial, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con el fin de establecer información relevante de mercado en el segmento de distribución de combustibles de agentes de la cadena en los municipios declarados como zona de frontera, considerando, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Demanda y oferta de combustibles en el municipio declarado zona de frontera.
2. Análisis geográfico.
3. Crecimiento de consumo de combustibles.
4. Número de habitantes en el territorio declarado como zona de frontera.
5. Tamaño del parque automotor.
6. Movimiento de carga en el municipio.
7. Actividades base de la economía del territorio, estableciendo dentro del sector primario: la agricultura, la minería y la ganadería; sector secundario: la industria automotriz y la industria textil, entre otras; y, el sector terciario: establecimientos comerciales y medios de transporte.
8. Agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos existentes y su capacidad de almacenamiento.
9. Logística requerida para la entrega del combustible y costos asociados a dicha logística, entre otros.
10. Presencia de cultivos ilícitos conforme a la actualización anual del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI). Presencia de explotación ilícita de oro de aluvión (EVOA).
11. La incorporación de las disposiciones que la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF establezca para prevenir el lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
12. Los demás que se consideren pertinentes por parte del Ministerio de Minas y Energía y de la UPME o aquella información que requieran otras entidades en el ejercicio de sus competencias funcionales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, determinará los lineamientos, plazos y demás condiciones para establecer e implementar mecanismos y medidas tendientes a mantener un equilibrio adecuado en el segmento de distribución de combustibles, en las denominadas zonas de frontera, con el fin de promover una mayor competencia en el mercado, mitigar la proliferación de agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y así garantizar la calidad, seguridad y disponibilidad en el abastecimiento de estos derivados en las zonas de frontera.

Parágrafo 2. El estudio a que se refiere el presente artículo deberá actualizarse cada veinticuatro (24) meses y también será insumo para la formulación de la metodología de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo en

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

zonas de frontera en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Unidad de Planeación Minero - Energética, UPME, emita el estudio de saturación de mercado señalado en este artículo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá emitir el concepto de saturación de mercado al que se refiere el siguiente artículo, con base en estudios, consultorías o información oficial que se tenga disponible por parte de otras autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.24. Concepto de Saturación de mercado de los combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera. Previo a la solicitud de la licencia de construcción según corresponda a cada tipo agente de la cadena ubicado en zonas de frontera, y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización el interesado en obtener la calidad de agente que requiera deberá solicitar al Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, concepto favorable de no saturación de mercado, el cual tendrá carácter vinculante.

Para el caso de los interesados que requieran licencia de construcción, deberán presentar previamente el concepto de no saturación de mercado a la autoridad territorial para que ésta otorgue o niegue la licencia de construcción de las instalaciones, según la actividad de que se trate y acorde con el resultado del referido concepto.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos emitirá el referido concepto dentro del plazo de treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso de que el concepto sea negativo por saturación de mercado, procederá en recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

Parágrafo 2. La exigencia de este requisito se aplicará una vez el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue expida los lineamientos de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.6.23 del presente decreto.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.25. Procedimiento para la asignación de los Volúmenes máximos de combustibles de nuevas Zonas de Frontera. Una vez expedido el Decreto mediante el cual se declare una zona de frontera en los términos del Decreto 0657 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, en un término máximo de tres (3) meses deberá asignar los volúmenes máximos con beneficios tributarios de que trata el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades territoriales, gobernador o alcalde, según corresponda, elevarán solicitud escrita a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, adjuntando el decreto por medio del cual se dio la declaratoria fronteriza, así como información específica de las variables tenidas en cuenta en la metodología de asignación de cupos que se encuentre vigente y demás datos particulares del municipio.

También deberá presentar la información que la Dirección de Hidrocarburos considere relevante para llevar a cabo la asignación de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios.

2. La Dirección de Hidrocarburos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, requerirá concepto de viabilidad fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser expedido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
3. Recibido el concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público, la Dirección de Hidrocarburos deberá asignar los volúmenes máximos con beneficios

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera, y se dictan otras disposiciones”*

tributarios de que trata el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016.”

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES